



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0415/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0075, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Henry Pérez Marglue en contra de la Sentencia núm. 00118-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0075, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Henry Pérez Marglue en contra de la Sentencia núm. 00118-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada por Henry Pérez Marglue en contra de Ejército Nacional de la República Dominicana, Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y presidente de la República, el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 00118-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*FALLA:*

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), tanto por el accionado, Ejército Nacional de la República Dominicana (E. N.), como por la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: ACOGE la solicitud de exclusión hecha por la Procuraduría General Administrativa, en relación al Presidente de la República Dominicana, Licenciado Danilo Medina Sánchez, y el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y en consecuencia, les EXCLUYE del presente proceso, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA buena y válida en cuando a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor HENRY PEREZ MARGLUE, en contra del Ejército Nacional de la República Dominicana (E.N.), por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor HENRY PEREZ MARGLUE, en contra del Ejército Nacional de la República Dominicana (E.N.), por no haberse comprobado ninguna vulneración de derechos fundamentales*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor HENRY PEREZ MARGLUE, a la parte accionada, el Ejército Nacional de la República Dominicana (E.N.), a las partes excluidas, al Presidente de la República Dominicana, Licenciado Danilo Medina Sánchez, y el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.*

*SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Henry Pérez Marglue, el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, según consta en certificación expedida en esa misma fecha.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El accionante en amparo, Henry Pérez Marglue, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), así como al Ejército Nacional de la República Dominicana, parte recurrida, el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2016-0075, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Henry Pérez Marglue en contra de la Sentencia núm. 00118-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre del Estado dominicano, depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa, mediante instancia del tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por Henry Pérez Marglue, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*(...) si bien es cierto que la documentación que reposa en el expediente da cuenta de que el señor HENRY PEREZ MARGLUE, fue dado de baja del Ejército Nacional de la República Dominicana, por observar mala conducta, con efectividad a partir del día 03 de noviembre de 2010, no menos cierto es que la fecha en que aparentemente tomó conocimiento de ello es a partir del día 29 de agosto de 2013, cosa que no ha sido rebatida por la parte accionada mediante la aportación de elementos probatorios que soporten su alegato, por lo que habida cuenta de que la presente Acción de Amparo fue interpuesta en fecha 09 de septiembre de 2013, la misma se encuentra dentro del plazo de los sesenta (60) días a los que se encuentra subordinado el ejercicio de la presente acción, conforme al artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, ut supra indicada, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia;*

*(...) el accionante fue despedido directamente por el Director Administrativo de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional (E.N.), conforme a lo esbozado de la certificación No. 702-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, de lo que se infiere que no obstante a que las funciones del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, se encuentren estrechamente vinculadas al Ejército Nacional de la República Dominicana (E.N.), como entes jerárquicamente superiores del mismo, no menos cierto es que la acción que el impetrante presenta como conculcadora de sus derechos es precisamente el despido ejercido por el órgano castrense al que pertenecía;*

*(...) a los fines del presente caso no resulta imprescindible la presencia de los co-accionados Presidente de la República Dominicana y Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.*

*(...) luego de verificar los hechos de la causa y valorar los documentos que reposan en el expediente, hemos constatado que el Ejército Nacional de la República Dominicana, como resultado de la baja militar por conducta deshonrosa del señor HENRY PEREZ MARGLUE, tácitamente rescindió su contrato de alistamiento militar en fecha 03 de noviembre de 2010, por lo que habiéndose verificado que la decisión del accionado se encuentra amparada en un hecho sancionado con tal medida por el Reglamento Militar Disciplinario, se lo que se demuestra que en la especie no se ha violado ningún derecho fundamental al accionante.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Henry Pérez Marglue, pretende que se revoque la sentencia impugnada y se acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, las siguientes razones:

a. Ingresó al Ejército Nacional como raso, el primero (1) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), hasta el tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010), fecha en que fue cancelado ostentando el rango de sargento.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Las faltas que se le atribuyen, conforme al reglamento disciplinario, no son sancionados con separación del cargo; pero, además, fue sancionado sin ser sometido a un juicio previo con todas las garantías constitucionales que resguardan el derecho de defensa, lo que afecta al derecho al trabajo del accionante, que le permitía vivir dignamente, cubriendo sus necesidades básicas y las de su familia.

c. Asimismo, se conculcan los derechos a la igualdad, al buen nombre y honor personal, a la seguridad jurídica.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Ejército Nacional de la República Dominicana, representada por la Procuraduría General Administrativa, solicita que rechace el presente recurso. Para sustentar sus conclusiones arguye, en síntesis, lo siguiente:

a. El accionante violentó el artículo 23 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto núm. 710, del ocho (8) de agosto de mil novecientos setenta y uno (1971), por lo que los jueces de amparo determinaron que no se probaron las violaciones alegadas.

En el expediente no consta que el recurso haya sido notificado al Ministerio de las Fuerzas Armadas, ni consta depósito de escrito de defensa de dicho órgano.

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso en revisión, constan, entre otras, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 00118-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Auto Administrativo núm. 00315-2012, expedido el veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012) por el Juzgado de Instrucción de La Altagracia, en el que se declara la extinción de la acción penal iniciada contra Henry Pérez Marglue.
3. Resolución núm. 01866-2010, dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil (2010) por el Juzgado de Instrucción de La Altagracia, sobre medida de coerción.
4. Certificación expedida el primero (1) de agosto de dos mil trece (2013) por la secretaria auxiliar del Juzgado de Instrucción de La Altagracia, en la que se hace constar la extinción de la acción penal
5. Certificación núm. 702-2013, expedida el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), por el director administrativo del jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en la que se hace constar que Henry Pérez Marglue fue dado de baja por mala conducta, efectivo el tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación de Henry Pérez Marglue como miembro del Ejército Nacional, por alegada mala conducta en el servicio. En tal virtud, Henry Pérez Marglue interpuso una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la decisión objeto del presente recurso.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. El Tribunal Constitucional ha estimado –contrario a lo propuesto por la parte recurrida– que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las razones que se exponen a continuación.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, así como la noción y requisitos de la violación continua.

### **10. Sobre el presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Henry Pérez Marglue ha interpuesto un recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 00118-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), alegando que el Ejército Nacional de la República Dominicana y el Ministerio de las Fuerzas Armadas vulneraron sus derechos fundamentales al desvincularlo del servicio por alegada mala práctica, sin agotar un debido proceso, afectando su derecho de defensa, derecho al trabajo, al buen nombre y honor personal, a la seguridad jurídica.

b. En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal constata que la acción fue rechazada en razón de que los jueces de amparo no lograron determinar las alegadas violaciones a derechos fundamentales en perjuicio del accionante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. También ha podido verificarse que los jueces de amparo rechazaron el medio de inadmisión incoado por la parte accionada, relativo a la prescripción del plazo para incoar la acción de amparo, bajo el argumento de que el accionante tomó conocimiento de la alegada violación a sus derechos fundamentales el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la Certificación núm. 702-2013, expedida por el director administrativo del jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

d. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional entiende que, al ponderar el medio de inadmisión de la acción de amparo de conformidad a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, los jueces de amparo obviaron lo que ha venido sosteniendo la jurisprudencia de este tribunal constitucional, en el sentido de que el acto administrativo mediante el cual se separa o desvincula a un agente policial o militar es un acto lesivo único, a partir de cuyo conocimiento comienza a transcurrir el plazo para iniciar las acciones judiciales y administrativas correspondientes (TC/0700/16).

e. Si bien en la especie se constata que mediante la referida certificación núm. 702-2013, expedida el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), se hace constar que Henry Pérez Marglue fue dado de baja por mala conducta, no menos cierto es que esa misma certificación establece que la desvinculación del accionante fue efectiva a partir del tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010). En tal virtud, era posible deducir, como lo hace ahora el Tribunal Constitucional, que Henry Pérez Marglue, ya para finales del año dos mil diez (2010) estuvo en condiciones de percatarse de su exclusión de la nómina de la institución para la cual prestaba servicios y, por tanto, habría tomado conocimiento de las violaciones que arguye.

f. Conviene agregar que en el legajo de documentos que conforma este expediente, se encuentra el Auto Administrativo núm. 00315-2012, expedido el veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012) por el Juzgado de Instrucción de La



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Altagracia, mediante el cual se declara la extinción de una acción penal iniciada contra Henry Pérez Marglue; y por demás, se ordena el cese de la medida de coerción de prisión preventiva que le fuera impuesta mediante Resolución núm. 01866-2010, dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil (2010) por ese mismo órgano judicial.

g. Sin embargo, no es sino hasta el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013) que Henry Pérez Marglue interpone la acción de amparo que dio al traste con la sentencia objeto del presente recurso, esto es, veinte (20) meses más tarde.

h. De igual forma, no se evidencia en el expediente prueba alguna de que Henry Pérez Marglue, antes de agosto de dos mil trece (2013), haya realizado diligencias o acciones para salvaguardar los derechos que supuestamente le habían sido conculcados, no configurándose tampoco, de conformidad con lo antes expresado, una renovación del plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

i. En efecto, dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), la misma resulta inadmisibles, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación, tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010), o aquella en que se dictó la resolución de extinción de la acción penal, esto es el veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012).

j. En tal virtud, este tribunal entiende oficiosa la revocación de la sentencia impugnada y declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por Henry Pérez Marglue, sin necesidad de analizar los argumentos de la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de revisión de amparo incoado por Henry Pérez Marglue en contra de la Sentencia núm. 00118-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** el presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00118-2014.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Henry Pérez Marglue, por los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Henry Pérez Marglue, a la parte recurrida, Ejército Nacional de la República Dominicana, Ministerio de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00118-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**